



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1072/2020

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01182-2016-PA/TC.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Tayro Curo contra la resolución de fojas 115, de fecha 17 de setiembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que para dilucidar la pretensión del actor se requiere la actuación de pruebas, por lo que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2013, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado que padece de enfermedad profesional, así como el nexo causal entre ésta y las labores que ha desempeñado.

La Sala superior revoca la apelada y la declara improcedente por estimar que la pretensión del actor requiere ser dilucidada en un proceso con mayor actuación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Dicho régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. En el presente caso, del certificado de trabajo de fecha 3 de abril de 2013 (f. 3) y de la copia legalizada del documento denominado “Modalidad de Trabajo” de fecha 16 de setiembre de 2008, expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A. (f. 5), se aprecia que el actor ha laborado en dicho centro minero – metalúrgico a tajo abierto, desde el 12 de marzo de 1971 hasta el 2 de abril de 2013, realizando las labores de ayudante (desde el 12 de marzo de 1971), Electricista B (desde el 6 de noviembre de 1972) y Especialista I (desde el 24 de enero de 1977 a la fecha), realizando labores en las “áreas de mina” y estuvo “expuesto a los campos climáticos con presencia de polvo”. Asimismo, cabe indicar que mediante Resolución 20331-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 26 de agosto de 2013, obrante en el expediente administrativo digitalizado, se le otorgó al demandante pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, por considerar que había acreditado 42 años de aportaciones, los cuales se realizaron en minas a tajo abierto.
8. De otro lado, a fojas 7 obra la copia legalizada del Certificado de discapacidad de la Comisión Médica Evaluadora expedido con fecha 22 de enero de 2007 por la Comisión Médica del Hospital Provincial de Palpa, según el cual el actor presenta neumoconiosis grado I, sordera avanzada bilateral y reumatismo crónico articular con 73% de menoscabo global. Dicho certificado médico se sustenta en la historia clínica obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, la cual fue presentada mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2017.
9. Al respecto, se debe precisar que la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos a la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, no advirtiéndose en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
10. Ahora corresponde determinar si la enfermedad de neumoconiosis es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
11. Respecto a ello, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que “[e]n el caso de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos". Así, en el caso bajo análisis, se considera acreditada tal relación de causalidad entre las condiciones de trabajo, es decir, las labores desempeñadas en mina a tajo abierto, conforme se ha detallado en el fundamento 7 *supra*, y la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor.

12. Respecto a las enfermedades de sordera avanzada bilateral y reumatismo crónico articular, cabe referir que el demandante no ha demostrado el nexo causal, es decir, que las mismas sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.
13. Como se aprecia, la comisión médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, un menoscabo combinado de 73 %. Debe precisarse que este Tribunal interpretó en la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-PA/TC que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, la cual equivale a 50 % de incapacidad laboral; por lo cual, se concluye entonces que del menoscabo combinado que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis de la cual padece.
14. Siendo ello así, habiéndose determinado que el recurrente estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66 %). Por esta razón, corresponde otorgarle una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
15. Este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Hospital Provincial de Palpa, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia, esto es, desde el 22 de enero de 2007.

16. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC. Allí puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
17. Finalmente, en cuanto al pago de costos procesales, este deberá efectuarse de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 22 de enero de 2007, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en la sentencia de autos, expido el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
3. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, el artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
4. Por su parte, este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC reitera como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990” .
6. A su vez, en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N.º 003-MINSA.DGSP-V.01 -“Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez-D.S. N.º 166-2005-EF”, aprobada por la Resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

Ministerial N.º 478-2006-MINSA, de fecha 18 de mayo de 2006, se establece que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) se conformará en todos los hospitales del Ministerio de Salud de niveles: II-2, III-1 y III-2; en los establecimientos acreditados y autorizados de EsSalud; y, en los del ámbito de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) que determine la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS). Las CMCI se oficializarán por Resolución del centro hospitalario correspondiente, la misma que se notificará a la Oficina de Normalización Previsional-ONP- Gerencia de Operaciones, con el registro de las firmas de los miembros de la CMCI, y estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes. A su vez en el numeral 6.5 de la referida directiva se señala expresamente que todo certificado médico debe ser suscrito por todos los médicos que integran la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI).

7. En el presente caso, el recurrente con la finalidad de acreditar que padece de las enfermedades de profesionales de neumoconiosis grado I y sordera que padece, con un menoscabo de 73%, adjunta el certificado médico expedido por el Hospital de Apoyo Provincial de Palpa del Ministerio de Salud, de fecha 22 de enero de 2007 (f. 13). Sin embargo, al advertirse que dicho certificado se encuentra suscrito por solo uno de los tres integrantes de la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad del referido hospital, se concluye que no constituye, en la vía del amparo, documento idóneo para acreditar el padecimiento de las enfermedades que en este se detallan.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, prescribe en su fundamento 17, inciso b) que con relación a la percepción simultánea de pensión de invalidez y remuneración *“resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración”* (subrayado agregado). Cabe señalar que según el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Riesgo, creado por la Ley 26790, un asegurado padece de *invalidez permanente* si como consecuencia de una accidente de trabajo o enfermedad profesional quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios, esto es, el 66.66%.
9. Al respecto, de los actuados se advierte que el certificado médico expedido por el Hospital de Apoyo Provincial de Palpa del Ministerio de Salud, con el que el actor pretende acreditar que tiene una incapacidad de 73% ha sido expedido con fecha 27 de enero de 2007 (f. 13); sin embargo, conforme consta en la Resolución 20331-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 26 de agosto de 2013 (f. 66 del expediente administrativo), por lo que resulta de aplicación el fundamento 17,





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

inciso b) de la en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente.

10. Y, es que sobre el particular, de conformidad con el Documento Técnico: “Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 069-2011-MINSA, publicada el 02 de febrero de 2011, que tiene por finalidad establecer los criterios técnicos a ser utilizados en el proceso de evaluación y de calificación del grado de invalidez por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el criterio para dictaminar que una persona padece de neumoconiosis (silicosis y asbestosis) con una incapacidad mayor al 70%, es que presenta clínicamente: *Disnea Grado V (dificultad para respirar o falta de aire estando en reposo) y Oxígeno dependiente.*
11. Más aún, de autos no se advierte que el actor pese a continuar trabajando hasta el 2 de abril de 2013 haya estado sometido al tratamiento médico por la enfermedad profesional de neumoconiosis grado I y sordera que le habría generado una incapacidad del 73% desde el 27 de enero de 2007 (f. 13); y, que a su vez, se le haya otorgado los subsidios correspondientes, teniendo en consideración que los mencionados subsidios -conceptualizados por EsSalud como el monto en dinero que se otorga a los asegurados regulares en actividad y de regímenes especiales con el fin de compensar la pérdida económica derivada de la incapacidad temporal para el trabajo, ocasionada por el deterioro de la salud- le corresponden por ley al actor, conforme a lo previsto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley 26790.y a lo exigido en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
12. Por lo expuesto, se concluye que los hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el accionante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por lo expuesto mi voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda

**S.**

**FERRERO COSTA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfirmado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01182-2016-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO TAYRO CURO

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**